



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL PILAR PRADA LORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COMFENALCO E.P.S.
Vinculado: TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00071 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1513

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2022 allega poder a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificada a la sociedad **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S** en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.**, al abogado **HERNÁN MURILLO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.724.085 de Sonsón (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **29 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00389 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la audiencia única de trámite, no obstante, en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas a los jueces, en especial las relacionadas con la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia este Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto referenciado, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el apoderado judicial de la señora LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pretende el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2019 en adelante, así como el pago de intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Que conforme a la documental obrante en el plenario, se extrae que la señora LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA se encontraba vinculada en el Instituto de Seguros Sociales en el cargo de Profesional Universitaria Trabajadora Social, no obstante, en cumplimiento de la escisión del ISS, fue incorporada a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, entidad que emite la Resolución No. 1302 de 17 de julio de 2006 de la que se desprende el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la hoy demandante.

En ese sentido, es preciso reiterar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1750 de 2003 mediante la cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado, disposición en la que se expresa que la naturaleza de las E.S.E. corresponde a una categoría especial de entidad pública, que por regla general adopta como carácter de los

servidores, las calidades de empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 ibidem.

De ahí que, al ostentar la señora LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA un empleo de tales características, es claro que tiene la categoría de empleada pública.

A lo anterior se suma que COLPENSIONES, entidad a quien se reclama el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio perseguido por la actora, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

La Corte Constitucional en un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, contenido en Auto A490-2021, puntualizó:

*“(...) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria. **Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria. (...)”.***

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido es de índole netamente pública, reiterando el cambio de naturaleza de la vinculación de la actora de trabajadora oficial a empleada publica, al ser incorporada a la E.S.E. Antonio Nariño, en virtud de la escisión del Instituto de Seguros Sociales y, toda vez que la demanda se dirige contra COLPENSIONES, entidad de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, aclarando que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ
Demandado: LICEO INFANTIL MUNDO MÁGICO
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00287 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. El poder aportado por el apoderado judicial de la parte actora no se encuentra tramitado en debida forma, por cuanto no hay concordancia entre el correo electrónico mediante el cual la señora **DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ** confiere poder mediante mensaje de datos (ortegadiana944@gmail.com), no corresponde al indicado en el escrito de la demanda (dianita0426@hotmail.com).
2. El numeral 5° del acápite de pretensiones de la demanda, no se encuentra cuantificado, por lo que la parte actora deberá tasar y cuantificar el valor de los intereses moratorios que solicita, para efecto de determinar la competencia en razón a la cuantía, si se tiene presente que esta última conforme las voces del artículo 26 del CGP, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de
2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GEOVANNA ANDREA AYALA MONROY
Demandado: AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD S. A. S. Y
UNION DE IPS UNIPS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00289 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. En los numerales 3°, 4° y 5° del acápite de pretensiones de la demanda, deben ser cuantificados, lo cual se requiere para efecto de determinar la competencia en razón a la cuantía, si se tiene presente que esta última conforme las voces del artículo 26 del CGP, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GEOVANNA ANDREA AYALA MONROY**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de
2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Demandado: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00292 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el nombre del representante de la entidad demandada, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en acápite de las notificaciones, tanto la dirección física como la dirección electrónica discrepan de la información registrada por la parte pasiva y contenida en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.
5. No cumple lo dispuesto en los incisos 1 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indica en la demanda el canal digital de la parte demandada y, en consecuencia, no existe certeza del conocimiento previo de la demanda, con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de proceso judicial obrante en el plenario.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la representante legal de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARLOS FERNANDO ROZO TORRES
Ejecutado: WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00324 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

El señor CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, presenta escrito de demanda ejecutiva para el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el señor WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ. Indica el ejecutante que la suma a ejecutar es de \$3.587.975 por concepto del 20% del valor reconocido a la parte demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como lo concerniente a los intereses moratorios por la suma citada con anterioridad y, las costas del proceso.

Es pertinente en este estado del proceso la verificación del título ejecutivo pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *“El documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: *“...La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo*

expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa". En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible..."

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso de los documentos aportados con la demanda que se pretenden hacer valer como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo; manifestando respecto de los primeros que se refieren a que la obligación conste en un documento que permita **dar certeza sobre el origen de la obligación**, el deudor y el acreedor de la misma y si consta en uno o varios documentos para referirse a un título ejecutivo simple o compuesto; mientras que las segundas se refieren a que del documento se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. En cuanto al origen de las obligaciones nos referiremos a los títulos judiciales emanados de documentos administrativos.

DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO

Como título ejecutivo el ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de CARLOS FERNANDO ROZO TORRES.
- Poder especial suscrito entre el señor WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ y CARLOS FERNANDO ROZO TORRES para trámite de indemnización sustitutiva.
- Contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes trabadas en litis.
- Formato de solicitud de prestaciones económicas a nombre de WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ.
- Copia de la resolución que reconoció la prestación económica de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en beneficio de WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ.

- Certificación de vigencia de la tarjeta profesional de CARLOS FERNANDO ROZO TORRES.

DEL CASO EN CONCRETO

Para el trámite en referencia, es preciso indicar que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con título complejo, que versa respecto de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica para hablar de un título ejecutivo, en los que todos los documentos generan un hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor del cual se puede deducir su monto.

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que se cumplen los presupuestos para determinar la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues se aprecia que el contrato de prestación de servicios, pactó que la ejecutante estaba en la obligación de concretar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Asimismo, que en el evento que el trámite prosperara de forma positiva, la parte ejecutada estaría en la obligación de cancelar a favor de la parte ejecutante el 20% del valor que llegare a ser reconocido en beneficio de la parte ejecutante.

De igual forma, se aprecia que el objeto contractual plasmado en el artículo primero del contrato de prestación de servicios, se aprecia cumplido, conforme a la Resolución SUB 54788 del 24 de febrero de 2022, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y visible de folios 10 a 19 de los anexos de la demanda ejecutiva, lo cual denota un cumplimiento por parte del ejecutante en sus obligaciones allí establecidas. Documentos anteriores que, sumados al contrato de prestación de servicios, evidencian una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, como el valor de los honorarios se pactó en un porcentaje del 20% del valor reconocido por la Administradora de Pensiones y, de la citada resolución se aprecia que en su numeral tercero reconoció la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.939.878) M/CTE, se libraría mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.587.975) M/CTE, valor que resulta de sacar el 20% del valor reconocido a la parte ejecutada y pactado en el objeto del contrato de prestación de servicios; sin embargo, frente a los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de librar mandamiento frente a dicha pretensión, teniendo en cuenta que no se aprecia constancia de cobro de la suma anteriormente reconocida.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y secuestro del porcentaje del bien inmueble que corresponda a la parte ejecutada, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370—502344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, bastará con indicar que el Despacho observa que no se prestó el juramento de rigor establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sirva cumplir con el mentado rito procesal.

Finalmente, en lo concerniente al memorial poder allegado por la mandataria judicial, el Juzgado colige que al encuadrarse a los presupuestos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ratificará el mandato judicial otorgado por el ejecutante a la abogada CINDY MILENA DUARTE CLAVIJO, en los términos del poder arribado al expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.822 de Cali -Valle, para que cancele a favor del señor **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.845 de Cali -Valle, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.587.975) M/CTE**, por concepto de cumplimiento de contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de ejecutivo de frente a **INTERESES MORATORIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada **WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.822 de Cali -Valle, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno sobre el decreto de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva prestar el juramento de rigor establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la persona natural ejecutada **WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ** conforme a lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de imposibilidad de realizar la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tenga suministrado la ejecutada, se facultará a la parte para realizar el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

OCTAVO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del señor **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES**, a la abogada **CINDY MILENA DUARTE CLAVIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.239.351 de Mosquera Cundinamarca y tarjeta profesional No. 357.869 del Consejo del Superior del Judicatura, en los términos del poder conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAVIER DE JESÚS BUILES MONSALVE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00347 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

El ejecutante JAVIER DE JESÚS BUILES MONSALVE, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencia de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, costas y agencias en derecho, los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de instancia y, las costas que se genere en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 075 del 22 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, revisado el proceso ordinario digitalizado, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante, el día 21 de septiembre de 2022, allega memorial donde informa que a través de la Resolución SUB 247664 del 08 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a la Sentencia judicial.

Asimismo, en el portal digital del Banco Agrario, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002840821 del 28/10/2022 por la suma de

OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE, que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario, por lo que habrá de ponerse en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir.

Frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de los intereses legales que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Juzgado se abstendrá de ordenar su ejecución, al tratarse de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte **JAVIER DE JESÚS BUILES MONSALVE**.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial **No. 469030002840821** de 28/10/2022 por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: VIRGELINA GRANADA JARAMILLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00367 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

La ejecutante VIRGELINA GRANADA JARAMILLO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencia de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación de la suma adeudada, y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene el Auto Interlocutorio No. 1278 del 16 de agosto de 2022, que corrigió el numeral segundo de la Sentencia No. 051 del 21 de febrero de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS y Banco Caja Social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una

vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **VIRGELINA GRANADA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.062.370 de Apía -Risaralda, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.120.926) M/CTE**, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de la pensión vejez, valor que deberá ser indexado desde el 1° de enero de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **VIRGELINA GRANADA JARAMILLO** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: YURY MARCELA GONZÁLEZ COLORADO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00372 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

La ejecutante YURY MARCELA GONZÁLEZ COLORADO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 220 del 16 de agosto de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco BANCOLOMBIA este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **VIRGELINA GRANADA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.062.370 de Apía -Risaralda, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.044.294) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Prestación que se liquidó entre el 01 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 y, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **VIRGELINA GRANADA JARAMILLO** a la abogada **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 de Cali -Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO